



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 8 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Wveimar Yesid Pineda Ávila y otros

**DEMANDADO:** La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

**RADICADO:** 15001333300220160008000

**ASUNTO:** Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”*

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1.-** Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

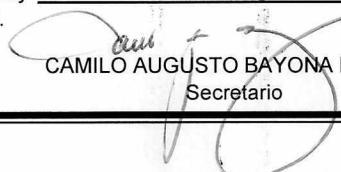
<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u></p> <p>de hoy, <b>19 ENE. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Jorge Alberto Páez Guerra y otros

**DEMANDADO:** La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

**RADICADO:** 15001333300220160009500

**ASUNTO:** Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”*

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1.-** Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

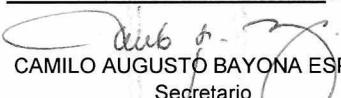
<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u>	
de hoy <b>19 ENE. 2018</b>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**Ref:** Ejecutivo.

**Demandante:** María Trinidad Salinas Rodríguez.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**Radicado:** 1500133330032015-0011500

Mediante auto de 2 de marzo de 2017 (fls. 69-73), se dispuso entre otros asuntos, librar mandamiento de pago a favor de la señora María Trinidad Salinas Rodríguez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, asimismo, se fijó la suma de \$50.000 para gastos procesales, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia y allegar constancia al juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

No obstante a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el auto en mención, en el sentido de consignar al Juzgado las sumas de dinero mencionadas o al menos no lo ha acreditado.

De otra parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

*"Art. 31.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)"*

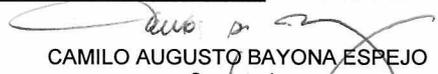
Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne a órdenes del Juzgado la suma fijada para gastos procesales, en la cuenta señalada en la providencia que libró mandamiento de pago y aporte al Juzgado constancia de ello, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <b>19 ENE. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Ana Julia Neira Salas y otros

**DEMANDADO:** La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

**RADICADO:** 15001333300320160006400

**ASUNTO:** Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)"*

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1.-** Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

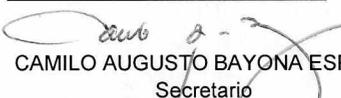
<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u> de hoy <b>19 ENE. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Rosaisela Ríos Villazón

**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación

**RADICADO:** 15001333300220160013900

**ASUNTO:** Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1.-** Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

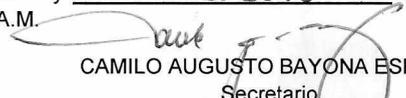
<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u>	
de hoy <u>19 ENE. 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Myriam Mercedes Millán Acosta

**DEMANDADO:** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 15001333300320170003100

**ASUNTO:** Deja sin efecto – Admite reforma de la demanda

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, se señaló fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 70), sin embargo se evidencia que, no ha sido resuelta la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, y se procederá a decidir respecto de la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Establecido lo anterior, se encuentra que dentro del término legal la apoderada de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios 65-66.

Por su parte el artículo 173 del CPACA respecto de la reforma de la demanda, indica:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resaltado por el Despacho).*

En el caso que nos ocupa, reformaron las pretensiones de la demanda, aspecto que se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo transcrito.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.

3.- Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del mismo Código, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4.- Aceptar la sustitución realizada por el profesional del derecho Porfirio Riveros Gutierrez, a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificado con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 41.

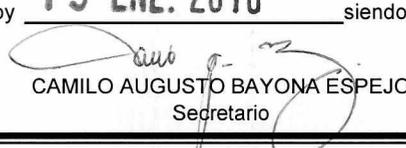
5.- Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No 203.499 del C.S.J., como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 59.

6.- Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C.C. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>4</u>	
de hoy <b>19 ENE. 2018</b>	siendo las 8:00
A.M.	
	
<b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 ENE. 2018

**ACCION:** POPULAR

**DEMANDANTE:** Yesid Figueroa García

**DEMANDADOS:** Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá

**RADICACION:** 15001-33-33-003-2017-00041-00

**ASUNTO:** Modificación Medida cautelar

Observa el Despacho que a folios 215 a 218, obra memorial de la parte accionante, en el que solicita se modifique y adicione la medida cautelar decretada a través de auto de 1 de septiembre de 2017, para que el Municipio de Tunja garantice la permanencia de las medidas de seguridad, señalización y cerramiento del paso peatonal del inmueble objeto de la acción, y para ello se ordene la presentación de informes y así se acredite su cumplimiento de forma mensual hasta tanto no se resuelva el asunto de fondo a través de la sentencia pertinente. Además, que mediante cuaderno separado se tramite la presente solicitud. Para corroborar su solicitud allegó Cd con el registro fílmico de 4 de enero de 2018 donde se evidencia el incumplimiento de la medida cautelar impuesta al Municipio de Tunja, pues de las medidas de seguridad ordenadas se encuentra únicamente unas vallas separadas, sin cierre del paso peatonal en el andén ni de la zona circundante, como tampoco hay señalización, exponiendo así a un daño inminente a los peatones que transitan por éste sitio.

Respecto de la medida cautelar, recuerda el despacho que mediante auto de septiembre 1 de 2017 (fls 85 – 86 vto.) se ordenó al representante legal del Municipio de Tunja adoptar las medidas de seguridad, como la señalización y cierre del paso peatonal en el andén y de la zona circundante, frente al inmueble con “Nomenclatura 24 – 07 Casa Esquinera contigua al Parque Prospero Pinzón y la Biblioteca del Banco de la República”.

A efectos de seguir el cumplimiento de la misma, mediante auto de catorce (14) de diciembre de 2017 (fls 204-207 vto.) se requirió al Municipio de Tunja para que allegue el respectivo registro documental y fotográfico del cumplimiento de la medida cautelar. No obstante, con memorial de 15 de enero de 2018 (fl.219), el Municipio de Tunja solicitó ampliación de plazo para la entrega del registro fotográfico, en atención a que el personal asignado para estas tareas aún no ha sido contratado.

Conforme a la solicitud planteada, el despacho examinará si procede la adición de la medida cautelar así como su procedimiento para luego establecer si procede abrir cuaderno separado de la medida y finalmente se estudiará la respuesta del Municipio de Tunja al requerimiento efectuado en proveído anterior.

Si bien el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece el procedimiento para el decreto de las medidas cautelares, nada contempla respecto de la adición o modificación de las mismas, de ahí que en virtud del artículo 44 ibidem procede la aplicación de la normatividad especial, esto es, la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular el artículo 235 del mismo ordenamiento indica:

***“Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. (...)***

*La medida cautelar también podrá ser **modificada** o revocada **en cualquier estado del proceso**, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o **que es necesario variarla para que se cumpla**, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior. “(Resaltado fuera de texto)*

En lo que tiene que ver con el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, regula:

***“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.***

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará***

222

**traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.**

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

De las disposiciones en cita, es evidente que antes de adicionar o modificar la medida cautelar, es indispensable correr el traslado por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., para que el ente territorial se pronuncie al respecto.

Ahora, es de anotar que la modificación que pretende el actor popular no afecta la medida cautelar, de modo que como ya se había requerido al Municipio de Tunja con el propósito de que aportara registro fotográfico del cumplimiento de la medida y que el accionante con su solicitud allegó registro fílmico en el que se evidencia el incumplimiento de lo ordenado en auto de 1 de septiembre de 2017, el despacho no accederá a lo solicitado por el accionado Municipio de Tunja, respecto de la ampliación del plazo para la entrega del informe requerido en el numeral décimo del proveído de 14 de diciembre de 2017, en consecuencia, se requerirá para que de forma inmediata proceda al cumplimiento de la medida cautelar, adjuntando los soportes correspondientes .

Por último, en atención a que se ordenó la vinculación del Ministerio de Cultura y de la propietaria del inmueble objeto de la controversia, aunado a que los términos son perentorios, y a efectos de que corran de manera simultánea, por secretaría se abrirá cuaderno separado de la medida cautelar, para ello se tomará copia de los autos de fecha 1 de septiembre de 2017 (fls 85 y 86 vto.), 14 de diciembre de 2017 (fls. 204 a 207 vto.), el escrito de solicitud de modificación de la medida

cautelar de 11 de enero de 2018 (fls. 215 a 218), al igual que de la presente providencia, con el propósito de no suspender el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al representante Legal del Municipio de Tunja para que de manera inmediata informe al Despacho el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante proveído de 1 de septiembre de 2017, allegando registro fotográfico y documental, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, se procede a **ABRIR CUADERNO SEPARADO** destinado al trámite de la medida cautelar. Para el efecto tómesese copia de los autos de fecha 1 de septiembre de 2017 (fls 85 y 86 vto.), 14 de diciembre de 2017 (fls. 204 a 207 vto.), de la solicitud de modificación de la medida cautelar de 11 de enero de 2018 (fls. 215 a 218), y de la presente providencia.

**TERCERO.-** De la solicitud de adición de la medida cautelar, por secretaría, córrase **TRASLADO** al Municipio de Tunja, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>19 ENE. 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Yeini Bibiana Tabares Jaramillo y otros

**DEMANDADO:** La nación-Instituto Nacional de Vías y Departamento de Boyacá

**RADICADO:** 15001333300320170019500

**ASUNTO:** Solicitud previa

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la representación de uno de los menores demandantes, se dispone:

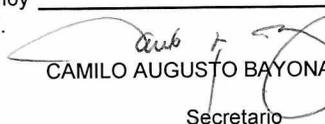
A costa de la parte actora, ofíciase al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la persona designada como curador provisional o permanente o con la custodia provisional o permanente del menor Santiago Jaramillo Castaño, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los tres días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u>	
de hoy <b>19 ENE. 2018</b>	siendo las 8:00
A.M.	
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** José Francisco Reyes Rodríguez.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional -. Ejército Nacional.

**RADICADO:** 150013333003-2017-00202-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales otorgados, los actos administrativos a demandar deberán identificarse claramente y estar determinados. Señala la norma:

*“Art. 74.- (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

En ese orden de ideas, una vez revisado el mandato conferido por el actor José Francisco Reyes Rodríguez a la abogada Martha Lucía Hernández Saboyá, obrante a folios 1 y 2, el Despacho encuentra que no cumple el requisito establecido en el artículo 74 citado, pues se limitó a indicar que el poder se confiere con el objeto de declarar la nulidad del **“Acto Administrativo proferido el \_\_\_\_\_ de 201\_\_”** (resaltado por el Despacho), sin identificar el acto administrativo que pretende se declare su nulidad, esto es, **el No. 20173170523371 de 3 de abril de 2017**. Aunado a lo anterior, el Juzgado advierte que el poder mencionado fue otorgado el **18 de febrero de 2017**, es decir, antes de que fuera proferido el acto del cual depreca su nulidad.

Así las cosas, es necesario que se corrija el poder en relación con el acto que pretende demandar, razón por la cual, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de 10 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Despacho,

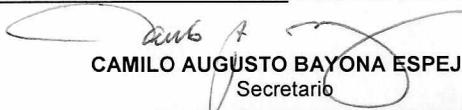
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor José Francisco Reyes Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>, de hoy <b>19 ENE. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario</p>
--